



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: AVGUST COLOMBIA S.A.S.

Demandada: AGROCOMERCIAL Y COMPAÑÍA S.A.S.

Radicación No. 11001400307620190202800

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada para los fines del artículo 278 del C.G.P. dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Avgust Colombia S.A.S., a través de apoderado judicial, promovió demandada ejecutiva en contra de Agrocomercial y Compañía S.A.S., para que se librara mandamiento de pago por \$11.402.186,00 como capital representado en el pagaré No. AVG 1037 más los intereses de mora desde el 28 de junio de 2018 hasta que se produzca el pago.
2. La demanda se fundamenta en la demandada suscribió el pagaré No. AVG 1037 con carta de instrucciones, quien incumplió las obligaciones procediéndose a llenar el título valor el 27 de junio de 2018 y pese a los requerimientos la deudora no ha efectuado el pago.
3. Repartida la demanda el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C. mediante auto de 1º de noviembre de 2019 libró mandamiento de pago por el capital y los réditos de mora pretendidos.

4. La demandada se notificó mediante curador *ad litem*, proponiendo una excepción de mérito que nominó "*nadie está obligado a lo imposible*", señalando que ante la extinción de la sociedad ejecutada se encuentra imposibilitada jurídicamente a responder por cualquier prestación.

Surtido el traslado de los mecanismos de defensa, la parte demandante se mantuvo silente.

II. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda.

2. De manera liminar es preciso señalar que este despacho advierte que en este asunto concurre una de las circunstancias previstas en el artículo 278 del Código General del Proceso, por ello no queda alternativa distinta que "*dictar sentencia anticipada*". En efecto, la situación que se genera es aquella "2. *[c]uando no hubiere pruebas por practicar*", pues los medios suasorios invocados por los extremos procesales son solamente documentales.

3. En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie de requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos a fin de que se actualice el derecho en ellos incorporado, concurriendo en este sentido a la materialización de

las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

Así, el pagaré acompañado reúne las exigencias generales y especiales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y, por ende, era suficiente puntal para proferir la orden de apremio, pues su cobro "*dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*" (C. Co., art. 793), de suerte que le compete a la parte demandada desvirtuar su calidad a través de los instrumentos que le legislador le otorga.

Como el pagaré está suscrito por la ejecutada quien no lo tachó de falso, sin que en allí se hubiese consignado salvedad alguna, por ello, la obligación allí inmersa podía exigirse ejecutivamente, en caso de la falta de pago, máxime que se presume su autenticidad.

Como lo ejercido es la acción cambiaria por la falta de pago de la obligación (C. de Co. 780), la ley permite al tenedor reclamar el importe del título, los intereses moratorios desde el día de su vencimiento y los gastos de cobranza, entre otros como lo prevé el artículo 782 *ejusdem* y que es lo que la demandante persigue.

4. La doctrina y la jurisprudencia han sido acordes y unánimes en precisar que para librar mandamiento de pago, es necesario examinar el título, y que éste, para que sea ejecutivo, sólo requiere que contenga una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Por ello, el artículo 422 del C.G.P. prevé que título ejecutivo es aquél que contiene una

obligación clara, expresa y exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

5. En el título valor se halla la mención del derecho que en el título se incorpora, una suma de dinero, la firma de quien lo crea, la otorgante Agrocomercial y Compañía S.A.S. (fls 4 y 5; art. 621 num. 1 y 2 C. de Co.).

De igual manera, figura la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, \$11.402.186,00; el nombre de la persona a quien debe efectuarse el pago Avgust Colombia S.A.S.; la indicación de ser pagadero a la orden, y la forma del vencimiento, a un día cierto determinado, 27 de junio de 2018 (arts. 709, 711 y 673 C. de Co).

Así pues, la obligada debe estarse a lo inmerso en el documento, pues la clase y extensión del derecho contenido en él deriva principalmente de su literalidad, que respaldada con su firma también hará presumir la veracidad de lo que allí se declaró, pues es una expresión cierta de la voluntad de los infrascritos de obligarse en forma cambiaria.

6. Ahora bien, acorde con lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso si "*en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran*" (se destaca).

Surge así un caso de litisconsorcio cuasinecesario en el que la sentencia, atendida la naturaleza del derecho sustancial que rige las relaciones jurídicas que define, vincula a determinados sujetos así no hayan comparecido en calidad de demandantes o demandados y sin que sea indispensable, so pena de nulidad de la actuación, buscar por su obligada vinculación al proceso, pues si así sucediera se estaría ante un caso de litisconsorcio necesario (art. 62 C.G.P.).

En este evento, acorde con el certificado de existencia y representación de la demandada, la sociedad para la fecha de la presentación de la demanda tenía plena vigencia, aunque mediante acta No. 15 de 13 de marzo de 2020 de la Asamblea de Accionistas se *"aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, la cual fue inscrita el 17 de marzo de 2020"* (fl. 101, art. 28 num 9 C. de Co),

De suerte, que con la normatividad procesal a quienes se le hayan adjudicado los derechos litigiosos o las eventuales obligaciones o a los exsocios de la ejecutada, la sentencia que se profiera los afecta aunque no concurran, pero pueden comparecer en cualquier momento para que sean tenidos como parte tomando el juico en el estado en el que se halle, pues *"la decisión que se tome, según el caso, le favorecerá o perjudicará sin que en éste último evento pueda pretextar que como no compareció no les es oponible la sentencia ejecutoriada."*¹

Sobre *"la intervención de este litisconsorte -el cuasi necesario- no existe problema alguno, dado que le afecta la sentencia, pero su presencia no es condicionante para la validez de ésta y es por eso que*

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, *Código General del Proceso. Parte General*. Dupre Editores Ltda. Bogotá, D.C., 2017, 392.

en cualquier estado del proceso, podrá presentar su petición, sin que se requiera demanda, solicitando se le reconozca como tal y, de ser el caso, aportando las pruebas que acreditan esa calidad, si, como es lo frecuente, estas no obran ya en el proceso; si es aceptado, porque el juez debe pronunciarse acerca de si es viable su intervención, vendrá a integrarse en la parte correspondiente, gozando a partir de dicho momento de unos derechos procesales idénticos a los de los litisconsortes necesarios pero eso sí, tomando el proceso en el estado en que se halle cuando voluntariamente se presenta. ... este litisconsorte cuasinecesario entra al proceso de manera voluntaria, no es menester su citación y lo toma en el estado en que lo encuentra, por cuanto no se le da un plazo adicional para solicitar pruebas, como si se previó para los litisconsortes necesarios." (se destaca) ².

Así, pues, que la extinción de la demandada no impide que el proceso continúe, pues esa situación ha sido claramente prevista por el legislador.

Dentro del asunto sometido a estudio, la parte ejecutada no demostró los hechos que soportarían la excepción impetrada, carga que le asignaba el artículo 167 del C.G.P.

7. Con todo, la demandada desechó la oportunidad para alegar un aspecto procedimental relacionado con una excepción previa, pues no invocó en su oportunidad los hechos que la configuraran mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (arts. 100, 102 y 442 -3 C.G.P.).

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, *Código General del Proceso. Parte General*. Dupre Editores Ltda. Bogotá, D.C., 2017, 369 y 370.

8. Así las cosas, se declarará no probada la excepción de mérito exoradas por la parte demandada. En consecuencia, se ordenará proseguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago. Se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar, la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la ejecutada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la improsperidad de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada.

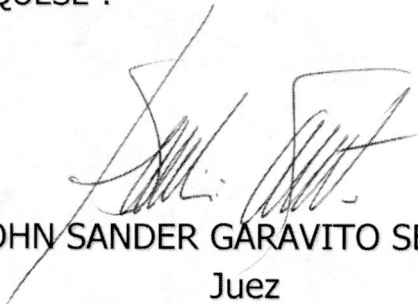
SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como
agencias en derecho la suma de \$570.109,00.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE³.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez